



## SECRETARÍA JURÍDICA

Manizales, Octubre de 2024

Señora

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Ciudad.-

<b>REFERENCIA</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001333300220190013200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE GILBERTO SOTO VASQUEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

**GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.216 de Manizales, Abogada con Tarjeta Profesional N° 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho para interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, considerando:

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

El motivo de inconformidad con la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso del asunto radica en que el señor Juez de primera instancia accede a las pretensiones **en contra de** mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Los siguientes son los argumentos de la sentencia de primera instancia que no se comparten en el proceso de la referencia:

- 1) POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA
- 2) POR FALTA DE TITULO DE IMPUTACION EN CONTRA DE MI MANDANTE
- 3) POR INOBSERVANCIA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN LAS SENTENCIAS 17001-23-31-000-2004-00964-01 acumulado con 17001-23- 31-000-2005-01117-00 y 17001-23-31-000-2005-02242-00 (45535) del 30 de marzo de 2022 ; y 17001-23-00-000-2005-02582-01 (45.499) de 2 de agosto de 2024.

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

### 4) POR FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES EN CONTRA DEL CODEMANDADO AGUAS DE MANIZALES SA ESP

Los anteriores argumentos se exponen a continuación:

#### 1) POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

##### 1.1 SOBRE EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

A pesar de las condiciones de vulnerabilidad del sector, los instrumentos de planificación urbana como el POT ayudan a prevenir el riesgo, pero no permiten anticipar la ocurrencia de los siniestros.

Y es que no solamente en los suelos donde el POT ha catalogado el suelo como de alto riesgo por deslizamiento suceden las tragedias. Un deslizamiento puede suceder en cualquier suelo de la ciudad. Una tragedia no reconoce la clasificación del POT respecto de las condiciones del suelo.

Ahora bien, la clasificación de la zona como de alto riesgo por parte del POT vigente para la época de los hechos, permitió al municipio de Manizales hacer intervención, como lo hizo, a pesar de que no fue considerado por el despacho al momento de dictar su sentencia de primera instancia.

En Efecto, en la página 49 de la sentencia que nos ocupa indicó el juzgado que “ (i) En el sector del barrio Persia se habían ejecutado con anterioridad al evento del 19 de abril de 2017 algunas obras civiles de estabilidad para la reducción del riesgo, relacionadas básicamente con muro de contención y pantalla (...)”

En contrario, aporta el Municipio de Manizales prueba documental (fotografías) tomadas del sistema de información geográfica del Municipio de Manizales, donde consta que el ente territorial había hecho mas que un muro de contención y una pantalla, y que representaron una inversión en la zona por valor de (\$ 12.257.000.000) DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS entre los años 2013 a 2017, según como quedó probado en el trámite del presente proceso:

AÑO	CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS	INVERSIÓN
2013	1306120551 1306270614 1306130564	\$ 1.847.000.000
2014	1407280302 1408220432	\$ 1.560.000.000
2015	1502100072 1502100073 1506240486	\$ 5.240.000.000

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**



## SECRETARÍA JURÍDICA

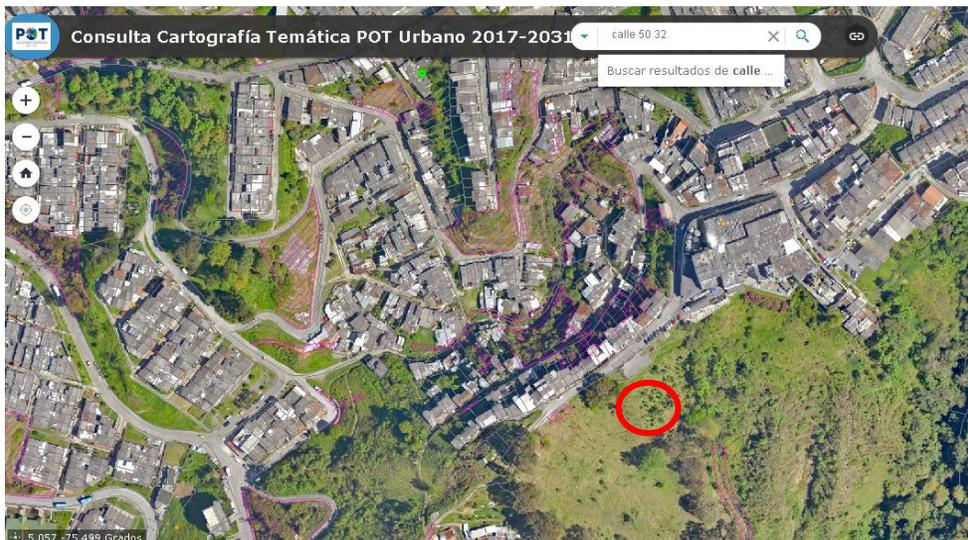
2016	1603030114	\$1.475.000.000
2017	1703170207	\$2.135.000.000

Fuente: Base de Datos: Secretaría de Obras Públicas y SECOP.

Cabe aclarar que el POT vigente para la época de los hechos NO planteó en ningún punto del barrio que el riesgo NO era mitigable, razón por la cual, se adelantaron entre CORPOCALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES, las siguientes obras e inversiones en la zona

En este orden de ideas, en el Barrio Persia se implementaron por parte de la Administración Municipal y CORPOCALDAS varias intervenciones, tratamientos geotécnicos y demás, las cuáles se encuentran incluidas como Áreas de Tratamiento Geotécnico en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales, así:

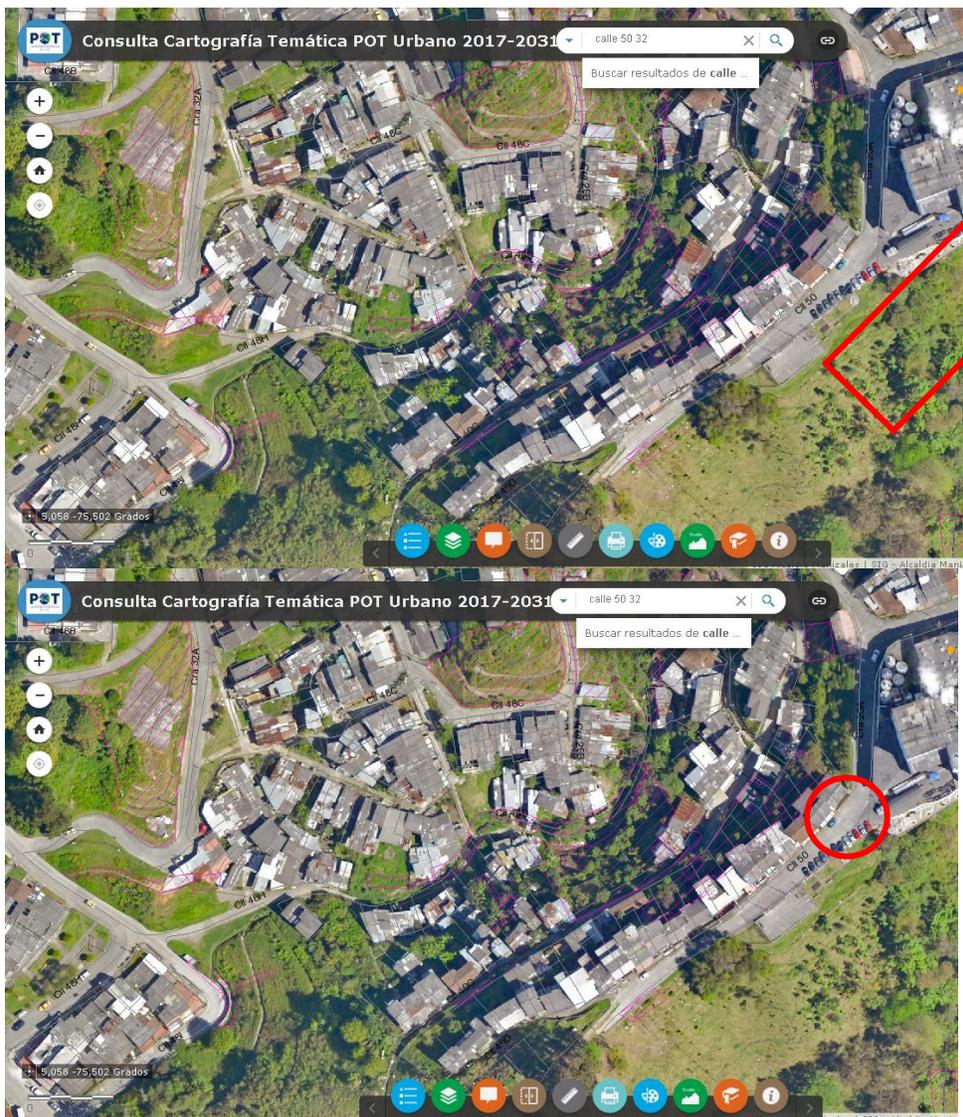
Calle 49C: Muros de contención de concreto reforzado. Parte inferior de la ladera – ATG



Calle 49 Carrera 29B: En esta área de tratamiento y de acuerdo con lo indicado en el Plan de Ordenamiento Territorial se incluyen zanjas colectoras, perfilado, gaviones en algunas zonas y cobertura vegetal. En la zona también se ha realizado la construcción de una pantalla en concreto, tal como se aprecia en la siguiente secuencia fotográfica – ATG 292.



## SECRETARÍA JURÍDICA





## SECRETARÍA JURÍDICA



Carrera 29B Calle 49C: Conforme a lo indicado en el POT se tienen labores geotécnicas que incluyen muro en concreto reforzado, perfilado y tratamiento vegetal – ATG 61.



## SECRETARÍA JURÍDICA



Calle 49H Carrera 31A: Zona de tratamiento geotécnico, con presencia de estructuras de conducción de aguas de escorrentía (Zanjas colectoras) y tratamiento vegetal – ATG 293





## SECRETARÍA JURÍDICA



Como puede observarse, previo al evento del 19 de abril de 2017, se habían desarrollado varias obras de estabilidad con el fin de reducir el riesgo en el Barrio Persia, las cuales se encuentran incluidas en algunas Áreas de Tratamiento Geotécnico – ATG debidamente consideradas en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales.

Entonces, podemos deducir que el POT clasificó alguna parte del barrio como de alto riesgo por deslizamiento, razón por la cual se invirtieron recursos públicos para mitigar el riesgo en la elaboración de pantallas y obras de tratamiento geotécnico, que no resultaron ser eficientes para aguantar el aguacero que cayó esa noche, porque este aguacero fue de unas condiciones que nunca se habían tenido en la ciudad de Manizales para un periodo de retorno de 100 años:

En efecto, el evento extraordinario de lluvias de 170 milímetros acumulados en un lapso de 5 horas constituyen un evento extraordinario, que supera las obras de estabilidad que se puedan realizar aquí, y en cualquier lugar del mundo, porque si la naturaleza supera el evento, las obras de estabilidad y mitigación del riesgo necesariamente fallan.

Es que en 5 horas llovieron casi 200 milímetros, eso es el 10% de lo que llueve en un año, y técnicamente nadie diseña obras de estabilidad con indicadores de aguaceros que nunca se han tenido en la ciudad.

Lo anterior, quedó probado a través de los documentos de la Universidad Nacional que fueron decretados como prueba dentro del proceso.

La magnitud del evento pluviométrico que lo enmarca dentro del evento de la imprevisibilidad y la irresistibilidad, encuentra soporte en la prueba documental aportada por el MUNICIPIO DE MANIZALES, y que produjo LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEA), cuando indica que: “ *El deslizamiento del barrio Persia no*

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

*corresponde a un hecho aislado ya que otros sectores de la ciudad también se vieron afectados por hechos similares, aún en áreas NO delimitadas como de alto riesgo por deslizamiento (...)*”

Estas pruebas necesariamente debieron conducir al despacho a declarar probada la excepción de fuerza mayor. Al efecto se aclara nuevamente, que, a pesar de que existían condiciones de vulnerabilidad del sector, como existen en toda la ciudad de Manizales, se realizaron obras de estabilidad que no resistieron el fuerte aguacero que cayó, situación atmosférica que no pudo ser previsible ni resistible por parte de la entidad territorial.

No obstante lo anterior, el análisis que hace el despacho sobre esta excepción en la página 50 de la sentencia, se basa en una sentencia del Consejo de Estado del año 2001, que tiene que ver con una inundación de una quebrada, no siendo esta la causa del deslizamiento en el proceso que nos ocupa, sino la lluvia de 170 milímetros acumulados en un lapso de 5 horas, razón por la cual la sentencia del consejo de estado que trae el despacho como soporte para negar la excepción planteada por el Municipio, no tiene relación y por lo mismo no puede aplicarse.

### **1.2 SOBRE LA INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA LA CONDENA POR PERJUICIOS MORALES**

También afirma el municipio de Manizales que hubo yerros del juzgado en materia probatoria, cuando deduce la aflicción de la parte actora por la pérdida de sus bienes y enseres de unos testimonios, apoyándose en sentencias del Consejo de Estado que describen la pérdida de bienes diametralmente distintos sobre los cuales declarar perjuicios morales la sentencia que nos ocupa.

En efecto, la sentencia del Consejo de Estado referenciada por el juzgado en la página 59 de la sentencia que nos ocupa habla sobre la destrucción de un mausoleo. La sentencia del consejo de estado referenciada en la página 61 habla sobre la procedencia de los perjuicios morales hacia el bien perdido, dada su “originalidad” e “imposibilidad física de reemplazarlos o sustituirlos”.

En criterio del municipio de Manizales, no resultan aplicables las sentencias del consejo de estado transcritas por el despacho judicial en las páginas 59 y 61 de la sentencia que nos ocupa, en tanto, ningún mausoleo se vio afectado en el presente asunto, y ninguno de los bienes perdidos cumplen con la condición de originalidad e imposibilidad física de reemplazarlos o sustituirlos, para que proceda la condena por perjuicios morales ante su pérdida, según las mismas jurisprudencias transcritas.

Reprocha también el Municipio de Manizales que la sentencia de primera instancia hubiera condenado al ente territorial al pago de perjuicios morales en cuantía de 80 salarios mínimos para cada uno, en razón a que no existe prueba cuantificatoria dentro del proceso, ni precedente jurisprudencial que señale la suma de 80 salarios mínimos para resarcir el perjuicio moral ante la pérdida de bienes muebles e inmuebles.

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

En efecto, en sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2014 <sup>1</sup>señala la cuantificación para la tasación de perjuicios morales y daños inmateriales en el caso de pérdida de vidas humanas, iniciando la tasación en 100, 50, 35, 25, 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ningún precedente jurisprudencial señale la tasación de los perjuicios morales e inmateriales ante la pérdida de bienes muebles e inmuebles.

Sobre la tasación de perjuicios morales y daños inmateriales en caso de pérdida de vidas humanas, ha indicado el Consejo de Estado como se transcribe:

### *6.2. Perjuicios morales (Unificación jurisprudencial).*

*Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional a 2.000 gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen*

*Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*

*En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA  
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)



## SECRETARÍA JURÍDICA

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

*La siguiente tabla recoge lo expuesto:*

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

El Municipio de Manizales atendió la emergencia y suministró ayudas humanitarias como primer respondiente, y además incluyó a varios de los demandantes en programas de vivienda en la zona norte de la ciudad, por lo que reconocer perjuicios morales por artículos muebles e inmuebles perdidos constituyen un doble pago a favor de la parte actora y en contra del patrimonio público del municipio de Manizales.

Es por esta ausencia total de prueba de la cuantificación de los perjuicios morales e inmateriales, y también ausencia total de justificación jurisprudencial para tasar esta condena en contra de mi mandante, que la condena por perjuicios morales debe revocarse por parte del Tribunal.

## 2) POR FALTA DE TITULO DE IMPUTACION EN CONTRA DE MI MANDANTE

Con respecto al título de imputación, el mismo puede definirse como sigue: <sup>2</sup>

<sup>2</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico. Tomado de: <https://dpej.rae.es/lema/t%C3%ADtulo-de-imputaci%C3%B3n> Consultado en: 15-03-2022

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

1. *Gral. Circunstancia que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad de un hecho reprobable.*
2. *Adm. Requisito, exigido para declarar la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos, consistente en el funcionamiento normal o anormal, según el caso, del concreto ramo de actividad pública.*

Sobre este tema, ha indicado el Juzgado Sexto Administrativo, lo siguiente: <sup>3</sup>

### *“3.2.2.2.2 POSICION DEL DESPACHO INEXISTENCIA DE IMPUTACION FACTICA DEL DAÑO A LA PARTE DEMANDADA.*

*Ha sido el H. Consejo de Estado pacifico al pregonar que la responsabilidad estatal ha de derivarse de los postulados de (i) daño antijurídico y (ii) la imputación o atribución de esta a administración segundo elemento que expone en los siguientes términos:*

*“... En lo relativo a la imputación se entiende que se trata de la atribución de la respectiva lesión. En consecuencia, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*

*Al respecto esta sección ha sostenido que:*

*“La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado en el plano material es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar ya que se requiere un estudio de segundo nivel denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico, se trata, por ende de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el*

---

<sup>3</sup> Sentencia de primera instancia 017 proceso de reparación directa 17001333300220130038000 de SIGIFREDO MORALES contra el MUNICIPIO DE MANIZALES y otros



## SECRETARÍA JURÍDICA

*administrado o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”*

En el presente asunto, el título de imputación de la sentencia de primera instancia que deriva responsabilidad para mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES, entre otros, se constituye en una obligación de carácter normativo a través de la expedición del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Esta circunstancia por si sola, se constituye en una causal objetiva de responsabilidad, que no puede derivar responsabilidad para mi mandante, porque, como quedó suficiente explicado en el primer acápite de este documento, se omitió el análisis sobre las obras de estabilidad que fueron hechas con anterioridad al deslizamiento por la demandada frente al evento de lluvias atípicas de 170 milímetros que cayeron sobre la ciudad ese 17 de abril de 2019 que constituyen un evento irresistible y de fuerza mayor.

Sobre un hecho análogo al que nos ocupa el día de hoy, el juzgado sexto administrativo del circuito de Manizales, el 28 de agosto de 2024, negó las pretensiones de la parte actora, con la siguiente argumentación:

*Aplicado al caso en concreto, se observa que, el 19 de abril de 2017, en el municipio de Manizales se presentó un incremento anormal en el índice de lluvias, hecho externo a las entidades demandadas, al que no era posible oponerse y que no se podía prever con anticipación, lo que se constituye en fuerza mayor, circunstancia que impide imputar responsabilidad a las demandadas*

*El deslizamiento de tierra del barrio Persia, también fue irresistible, pues no se probó en el proceso que las demandadas hubieran podido evitar tal circunstancia, teniendo en cuenta que el incremento de las lluvias superó todo antecedente reciente y que tales entidades llevaron a cabo las gestiones de su competencia para mitigar el riesgo.*

*Como ya se dijo, previo al mes de abril del año 2017, entre los años 2009 a 2016, el Municipio de Manizales y CORPOCALDAS, llegaron a cabo obras de estabilización, canalización de aguas, construcción y mantenimientos de obras, estudios y tratamientos geotécnicos, (muros de contención, zanjas colectoras, perfilados, gaviones, pantallas en concreto, conducción de aguas de escorrentía, entre otras) además de desarrollar programas como guardianas de la ladera, para la limpieza y mantenimiento de las obras de construcción en el barrio Persia de la ciudad de Manizales. Además, debe señalarse, que las obras mencionadas fueron incluidas dentro de las Áreas de Tratamiento Geotécnico en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales: CALLE 49 C,*

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

CALLE 49 CON CARRERA 29B, CARRERA 29B CALLE 49C, CALLE 49H  
CARRERA 31ª.

*Tras los hechos del 19 de abril de 2017, las demandadas realizaron las siguientes gestiones y acciones:*

*- El MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante el decreto número 0291 del 19 de abril de 2017, declaró la calamidad pública en el Municipio de Manizales, con fundamento en lo decidido en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y ordenó elaborar un plan de acción para conjurar la crisis, todo con fundamento, además, en el informe de registro de lluvias elaborado por el instituto de estudios ambientales de la UNAL sede Manizales. La declaratoria de calamidad fue prorrogada mediante decreto número 0724 del año 2017.*

*- Mediante el decreto número 0292 del 19 de abril de 2017, el MUNICIPIO DE MANIZALES, decretó la urgencia manifiesta en la ciudad y ordenó iniciar acciones inmediatas presupuestales, administrativas y financieras para conjurar la crisis.*

*- AGUAS DE MANIZALES SA ESP, realizó visita técnica al sector, en la que determinó que, para el día de los hechos la infraestructura a su cargo, no presentaba deterioros o afectaciones que hubieran podido contribuir al deslizamiento presentado y que después del insuceso las redes tanto de acueducto como de alcantarillado, se encuentran en óptimas condiciones.*

*- CORPOCALDAS, mediante el contrato 206-2017, contrató el ESTUDIO GEOLOGICO, GEOTECNICO E HIDRAULICO Y MICROZONIFICACION DEL RIESGO DESLIZAMIENTO Y DISEÑOS DE LAS OBRAS DE ESTABILIDAD PARA LA REDUCCION DEL RIESGO EN EL BARRIO PERSIA DE MANIZALES.*

*En ese orden de ideas, es claro que las entidades demandadas llevaron a cabo ACCIONES CONCRETAS antes y después del siniestro, lo que, en todo caso, no impidió el deslizamiento por el alto nivel de las aguas, circunstancia que, de la mano con la imprevisibilidad del hecho, evidencia que el Estado obró debidamente y aun así el suceso superó todo pronóstico.*

*Si bien se aportaron las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, proferidas en los tramites de acción popular, bajo radicados 2008 – 0828 y 2011- 201, en las que se aprobó pacto de cumplimiento y negaron pretensiones, respectivamente, y en las que se discutió la vulneración de derechos colectivos de los habitantes del barrio Persia, se advierte que ello no guarda relación directa con el deslizamiento de tierra del 19 de abril de 2017,*

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

*debido a que se refirió a hechos entre los años 2008 a 2011, entre 6 a 10 años antes de los sucesos alegados como fuente del daño, sin que se hubiera probado que tal incumplimiento se mantuvo posteriormente.*

*Entonces, se descarta que las obras que se realizaron para prevenir deslizamientos en el barrio Persia, hubieran sido insuficientes e inadecuadas y, por ende, causantes del insuceso, como lo indicó la parte actora, ya que no se probó cómo se hubiera podido actuar de manera distinta y según las capacidades del Estado para lograr otro resultado, ni que la infraestructura estuviera deteriorada, teniendo en cuenta que la lluvia superó todo pronóstico.*

*Como consecuencia, es claro que el hecho era irresistible para la parte demandada, debido a que el Estado actuó según sus capacidades para evitar que deslizamiento en el barrio mencionado y, sin embargo, el incremento exagerado de las lluvias generó el desastre.*

*Exterioridad.*

*Los hechos del 19 de abril de 2017, ocurridos en el barrio Persia, constituyeron un evento externo a las entidades demandadas, puesto que no se acreditó que estas hubieran causado tal siniestro por sus acciones u omisiones, en la medida en que la causa eficiente de ello fue el mayor incremento de las precipitaciones, en especial en cuanto a su intensidad, de ahí que no es dable atribuirle al Estado las consecuencias de una circunstancia imprevista que superó su capacidad de reacción, en especial porque solo está obligado a resarcir los daños que haya ocasionado por sus hechos, omisiones y operaciones administrativas.*

*Como se ha argumentado, para el Despacho, el aumento de las lluvias -hecho causante del daño- fue irresistible, imprevisible y externo a las entidades demandadas, porque aunque tenían conocimiento de los deslizamientos de tierra ocurridos con anterioridad y de la inestabilidad del suelo, realizaron los estudios para contener los deslizamientos, contrataron las obras requeridas y vigilaron su cumplimiento y ejecución y no podía anticiparse el inusitado aumento de lluvias, al que no era posible oponerse.*

*En definitiva, como el fenómeno natural del incremento de las lluvias fue un hecho sorpresivo e inesperado que no es imputable a la parte demandada, se cumplen las condiciones para que se estructure la fuerza mayor, como eximente de responsabilidad que rompió el nexo de causalidad entre el daño y la acción del Estado.*

Obra también en la página 34 de la sentencia, la afirmación del despacho del “supuesto incumplimiento” del Municipio de Manizales a las ordenes impartidas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dentro de la acción popular con radicación 17001333100720120006700. No obstante lo anterior, dejó de valorar el juzgado la prueba documental

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

aportada por la misma parte actora, donde consta que todos los incidentes de desacato abiertos en contra del Municipio, fueron cerrados por el juzgado octavo administrativo del circuito de Manizales. Llama la atención el ente territorial, en especial el fallo del 8 de marzo de 2018 a través del cual se declaró cumplida la orden judicial.

Al punto, se resalta, que quedó probado dentro del proceso que el municipio de Manizales dentro de sus competencias se encontraba realizando las reubicaciones que se requerían. No habiéndose considerado el riesgo NO MITIGABLE frente a las viviendas de los actores, en tanto las obras de estabilidad y mitigación eran suficientes para mitigar el riesgo.

No debe olvidarse que las lluvias de los días 17 y 18 de abril de 2017, no tuvieron precedente y se constituyeron en un evento atípico, imprevisible e irresistible.

Se resalta además, que a partir del año 2012 la competencia en materia de vivienda y reubicaciones no pertenece a las entidades territoriales sino a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA en virtud de la ley 1537 de 2012 reglamentada por el decreto 1921 de 2012.

Las normas anteriores no otorgaron competencia a las entidades territoriales en los procesos de reubicación de territorios y asignación de viviendas, puesto que los recursos únicamente se manejan desde el orden nacional.

De acuerdo con lo anterior, es el MINISTERIO DE VIVIENDA y el DPS las entidades que tienen competencia para asignar beneficiarios de Subsidios Familiares de Vivienda, quienes tienen competencia para contratar con entidades del nivel territorial distintas del municipio de Manizales, el trámite para la postulación a subsidios de vivienda, de acuerdo con los criterios de priorización y focalización establecidos en la ley

Con todo, y luego de surtirse el proceso de postulación, selección, sorteo y adjudicación, por parte del Departamento para la Prosperidad Social –DPS -. Sin embargo, la solución a tal reclamo, no la tiene la Alcaldía de Manizales, como quiera que no es esta entidad territorial la promotora de los programas de vivienda desde la vigencia de la ley 1537 de 2012, ni menos aún la encargada de postular, seleccionar, sortear y adjudicar viviendas a los beneficiarios.

Bajo esa comprensión, se está endilgando responsabilidad administrativa a mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES por competencias que le fueron asignadas por el legislador a entidades del orden nacional en virtud de la citada ley 1537 de 2012

Es por lo expuesto en el presente acápite que NO existe título de imputación en contra de mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES.

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

### 3) POR INOBSERVANCIA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### 3.1) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO 17001-23-31-000-2004-00964-01 acumulado con 17001-23-31-000-2005-01117-00 y 17001-23-31-000-2005-02242-00 (45535) del 30 de marzo de 2022

La sentencia indicada en este acápite <sup>4</sup> dice que:

*1.- La parte demandante no demostró que el deslizamiento fuera imputable a las entidades demandadas*

*17.- Los demandantes sostuvieron que el deslizamiento del 4 de diciembre de 2003 fue producido por las acciones y omisiones del Municipio de Manizales y Corpocaldas.*

*18.- La parte actora se concentró en probar las <omisiones> o <fallas> en las que habrían incurrido. La parte demandante aportó múltiples comunicaciones intercambiadas entre los vecinos de la zona y las entidades demandadas en las que los primeros advertían sobre aparentes problemas de estabilidad en la ladera. Sin embargo, no probó que las actuaciones y omisiones atribuidas a las entidades demandadas hubieran incidido causalmente en el daño cuya reparación se pretende. Durante el proceso se propusieron múltiples hipótesis sobre las causas del deslizamiento, pero no se demostró cuál o cuáles de ellas determinaron la ocurrencia del accidente. Así mismo, los indicios que pueden derivarse de los medios de prueba apuntan a distintas causas del deslizamiento, por lo que no son convergentes, y no permiten estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas.*

*19.- En el expediente obran las siguientes pruebas relacionadas con la causalidad: (i) algunos <estudios técnicos>, que contienen las opiniones de expertos sobre las circunstancias que produjeron el deslizamiento de tierra ; (ii) un informe sobre los índices de lluvias que cayeron en Manizales en los meses anteriores al evento ; (iii) los documentos que detallan las obras de estabilización adelantadas por las entidades demandadas luego de la tragedia<sup>8</sup> ; y (iv) los testimonios de ingenieros que visitaron el lugar de los hechos en días anteriores y posteriores al deslizamiento<sup>9</sup> .*

*20.- La Sala estima necesario hacer algunas precisiones sobre el alcance que la ley otorga a los anteriores medios de prueba, en especial, a los dictámenes periciales y los testigos técnicos. Estas precisiones son relevantes para su valoración de cara a la demostración de la causa del daño:*

*20.1.- Los <estudios técnicos> aportados por las partes son dictámenes periciales. Según el artículo 233 del CPC, < la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos>. Es decir, el dictamen pericial procede cuando se deban: (i) constatar hechos y (ii) para ello se requieran conocimientos especializados (científicos, técnicos o artísticos). Los estudios aportados al proceso son dictámenes porque se valen*

---

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



## SECRETARÍA JURÍDICA

de conocimientos expertos para ofrecer opiniones sobre hechos, como son: la causa del deslizamiento del 4 de diciembre de 2003, las condiciones de la ladera y la idoneidad de las medidas adoptadas para enfrentar la inestabilidad. El artículo 241 del CPC dispone que para la valoración de la prueba pericial < se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso>.

20.2.- En este sentido, la Sala tendrá en cuenta las siguientes características de los estudios aportados al proceso: (i) todos fueron realizados por ingenieros civiles o geólogos; (ii) de esas pericias, solo las elaboradas por el ingeniero Carlos Enrique Escobar Potes y la firma Aquaterra Ingenieros Consultores dijeron ser estudios <finales>; y (iii) las demás advirtieron expresamente que eran <preliminares>, debido a que se requerían estudios posteriores que analizaran los hechos en forma detallada. Los dos estudios finales fueron encargados por Corpocaldas: el del ingeniero Escobar Potes era un estudio <local>, es decir, que debía evaluar el lugar de la ladera en que se produjo el deslizamiento; y el estudio de Aquaterra era un estudio <regional>, por lo que comprendía toda la zona circundante a la ladera. Se advierte que el dictamen elaborado por el ingeniero Escobar Potes fue el único que tenía como objetivo expreso realizar un análisis causal del deslizamiento .

20.3.- Los testigos técnicos, como todos los testigos, declaran sobre los hechos que les constan (bien sea directamente o por oídas). Por esto, el inciso segundo del artículo 219 del CPC establece que el < juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba>. El testigo técnico tiene conocimientos especializados que cualifican su percepción de esos hechos, pero se diferencia claramente del perito porque su declaración no busca demostrar una hipótesis, o dar una opinión, a partir de sus conocimientos técnicos o científicos. En este sentido, la doctrina señala que estos testigos, por tratarse de personas especialmente calificadas, dados sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia, podrán al declarar emitir conceptos cuando sean necesarios para precisar o aclarar sus propias percepciones .

20.4.- Respecto de la demostración de la causalidad, los testigos técnicos son idóneos para compartir su percepción sobre hechos que les constan, como las actividades que se estaban adelantando en la ladera antes del deslizamiento y las que se adoptaron después. Los conceptos u opiniones sobre las causas del alud, por el contrario, corresponden a la prueba pericial.

21.- A continuación, se analizan las pruebas relacionadas con las causas del deslizamiento que fueron propuestas por los demandantes y las demandadas en relación con el Municipio de Manizales y Corpocaldas. i) Factores naturales e inherentes a la ladera 22.- Las entidades demandadas sostuvieron que el deslizamiento se produjo por factores externos a ellas, como las fuertes lluvias de los meses anteriores y las características de la ladera.

22.1.- Está demostrado que las lluvias del año 2003 superaron en un diecinueve por ciento (19%) el valor histórico registrado para Manizales, y en los meses de marzo, agosto y octubre lo excedieron en un sesenta y cinco por ciento (65%)

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

22.2.- *Se identificó que las altas pendientes de la ladera, su longitud extensa y el contacto desfavorable entre tipos de suelo incidieron en la producción del daño . Así mismo, el estudio del ingeniero Carlos Enrique Escobar Potes señaló que la cobertura vegetal natural de la ladera no estaba contribuyendo a su estabilidad, < porque ha favorecido las condiciones de humedad del suelo de forma sostenida, incrementando el proceso de deterioro del suelo> .*

23.- *No hay discusión en los estudios técnicos acerca de que estos factores contribuyeron a producir el deslizamiento y que las fuertes lluvias fueron su <detonante>. La duda surge en relación con los factores antrópicos que pudieron incidir en el accidente, respecto de los cuales la prueba técnica no es concluyente.*

### **3.2 POR INOBSERVANCIA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA 17001-23-00-000-2005-02582-01 (45.499) <sup>5</sup>**

3) *De conformidad con el anterior análisis probatorio para la Sala no hay certeza de que el deslizamiento de tierra ocurrido el 4 de diciembre de 2003 en el barrio La Sultana que causó la muerte de los familiares de los demandantes y la pérdida de su vivienda hubiera sido causado por la acción de la constructora La Palma SA o hubiera sido un hecho previsible y resistible para el municipio de Caldas y CORPOCALDAS en la magnitud y el momento en que ocurrió.*

4) *Si bien es cierto que las pruebas dan cuenta de que ambas entidades conocían de los agrietamientos y asentamientos presentados en la parte alta del talud dentro del condominio Rincón de La Palma desde los primeros días de noviembre de 2003, también lo es que aquellas visitaron el lugar y se cercioraron de que por parte de la constructora estaban realizando obras de estabilidad que en su momento fueron catalogadas como adecuadas por el geólogo que rindió concepto técnico a CORPOCALDAS el 11 de noviembre de 2003, quien, además, dio cuenta de que dichos asentamiento y agrietamientos se restringían a una zona específica de la ladera, aunado a ello, la constructora informó al municipio y a la corporación que el problema era de mínima importancia, pues, la inestabilidad era muy localizada, lo cual no comprometía la estabilidad de los terrenos circundantes; no hay certeza de que las perforaciones hidráulicas realizadas por la constructora fueron provocadoras de la saturación de la ladera, porque frente a ello hay tesis de expertos completamente opuestas: mientras que así lo manifestó la ingeniera Sandra Inés López de la secretaría de obras públicas del*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 17001-23-00-000-2005-02582-01 (45.499) Actor: CÉSAR AUGUSTO URREA GIRALDO Y OTRA Demandados: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA – DAÑOS POR DESLIZAMIENTO DE TIERRA



## SECRETARÍA JURÍDICA

municipio de Manizales y el ingeniero Carlos Enrique Escobar Potes en el informe final de febrero de 2004, por el contrario, el aludido geólogo encontró que esas perforaciones eran obras adecuadas para el manejo de la problemática, asimismo en el informe realizado por Acuaterra se concluyó que el drenaje subhorizontal es el método más efectivo que existe para alcanzar la estabilidad de un talud.

5) Ahora bien, aunque se probó con antelación al deslizamiento del 4 de diciembre de 2003 se presentaron otros deslizamientos sobre el barrio La Sultana los días 22 y 28 de noviembre precedentes, estos en su momento no presentaban mayor peligro que el atendido por las entidades, quienes se encargaron de limpiar los escombros, tallar el talud, remover árboles y evacuar las casas que presentaban inminente peligro en una determinada zona; no era posible prever que posteriormente ocurriría la tragedia, pues, luego de realizar una visita por parte de la OMPAD no se encontraron evidencias de inestabilidad en el contorno de la masa desprendida, adicionalmente, se encontró que la causa inmediata de esos desprendimientos fue la acción de deforestación por parte de los vecinos del lugar para sembrar plantas ornamentales en la parte baja del talud, lo cual limitaba el análisis de lo que se venía; además, según los testimonios el movimiento de tierra tomó un curso diferente y las evacuaciones ordenadas los días anteriores se hicieron con base en la trayectoria de los deslizamientos de noviembre que fue totalmente diferente; la relación de dichos deslizamientos con el del 4 de diciembre tan solo se la pudo establecer posteriormente a este con los estudios técnicos realizados.

6) Con base en los diferentes estudios técnicos y las declaraciones de profesionales en la materia, quienes fueron coherentes y sus dichos coinciden con las demás pruebas obrantes en el expediente, está plenamente probado que las fuertes lluvias presentadas en el año 2003 en Manizales fue el hecho detonante del deslizamiento, junto con múltiples factores que coadyuvaron a su ocurrencia, tales como la altura de la pendiente de la ladera, su longitud y su forma cóncava, la presencia de un relleno, el tipo de suelo constituido con cenizas volcánicas y rocas, la vegetación, y la manipulación de esta por parte de los vecinos del sector para sembrar jardines.

Las pruebas técnicas allegadas al proceso y los testimonios de profesionales de la ingeniería civil y la geología que tuvieron conocimiento personal y directo tanto del lugar como de los hechos, no fueron tachados y mucho menos aún desvirtuados, circunstancia por la cual ofrecen credibilidad dado el conocimiento técnico y especializado sobre el que unos y otros versan.

7) No hay certeza respecto de que la construcción del condominio sobre la corona o parte alta del talud hubiera incidido en el hecho dañoso, pues, incluso los testigos dieron cuenta de que la remoción de tierra para su construcción pudo haber alivianado la carga de la ladera y, además, que la construcción

puede beneficiar la impermeabilidad del terreno porque las aguas lluvias no entran directo en este sino que son recibidas por los techos, pisos y canaletas de las casas; en todo caso, sobre este punto también hay tesis contradictorias, porque mientras que en el informe final de CORPOCALDAS de febrero de 2004 se concluyó que las sobrecargas en la corona del deslizamiento no incidieron en el

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

proceso de inestabilidad, en el informe general de mayo siguiente se dijo que acciones como construir en la corona de un talud atentan contra su estabilidad.

8) De otra parte, el barrio La Sultana no está ubicado en zona de alto riesgo, así se estableció en el POT del 2001 y en el informe final de mayo de 2004 realizado por Acuaterra para CORPOCALDAS; asimismo, según el estudio de Hidrotec Ltda realizado en 1979 no definió dicho barrio como zona de intervención urgente e inmediata con obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas lluvias y, en la tesis de grado sobre el estudio geotécnico del año 2003 se catalogó a la zona como de alta estabilidad, todo esto según el informe de acciones desarrolladas por CORPOCALDAS frente a las tragedias ocurridas en Manizales en el año 2003.

9) En suma, dado que no se probó con certeza que las acciones de la constructora La Palma Sa repercutieron de manera directa en el deslizamiento ni que CORPOCALDAS y el municipio de Manizales tenían elementos suficientes para prever y mitigar las consecuencias del deslizamiento, pues no había signos de inestabilidad evidentes, el daño no le es imputable a las demandadas.

10) De otra parte, es especialmente relevante poner de presenta que esta misma Sala de Decisión dictó sentencia el 30 de marzo de 2022 en un proceso acumulado de varias demandas interpuestas por otras familias damnificadas por estos mismos hechos, en la cual revocó la decisión de primera instancia que había accedido parcialmente a las pretensiones y, en su lugar, las denegó en su totalidad por considerar que no se demostró que el daño les fuera imputable a las entidades demandadas; en la providencia se explicó lo siguiente:<sup>6</sup>

*“La parte demandante aportó múltiples comunicaciones intercambiadas entre los vecinos de la zona y las entidades demandadas en las que los primeros advertían sobre aparentes problemas de estabilidad en la ladera. Sin embargo, no probó que las actuaciones y omisiones atribuidas a las entidades demandadas hubieran incidido causalmente en el daño cuya reparación se pretende. Durante el proceso se propusieron múltiples hipótesis sobre las causas del deslizamiento, pero no se demostró cuál o cuáles de ellas determinaron la ocurrencia del accidente. Así mismo, los indicios que pueden derivarse de los medios de prueba apuntan a distintas causas del deslizamiento, por lo que no son convergentes, y no permiten estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas”<sup>10</sup>.*

En dicho proceso, identificado con radicación número 17001-23-31-000-2004-00964-01 acumulado con 17001-23- 31-000-2005-01117-00 y 17001-23-31-000-2005-02242-00 (45535), la parte demandada estuvo integrada por el municipio de Manizales, CORPOCALDAS y Aguas de Manizales SA, quienes llamaron en garantía a las mismas aseguradoras de este proceso y denunciaron el pleito a la constructora La Palma SA y al Curador Primero Urbano de Manizales.

6

Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, proceso no. 17001-23-31-000-2004-00964-01 acumulado con 17001-23- 31-000-2005-01117-00 y 17001-23-31-000-2005-02242-00 (45535), MP Martín Bermúdez Muñoz. La sentencia fue aprobada con salvamento de voto del magistrado Alberto Montaña Plata.

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**



## SECRETARÍA JURÍDICA

### 3. Conclusión

*Como no se acreditó que el daño antijurídico alegado causado por el deslizamiento de tierra ocurrido el 4 de diciembre de 2003 le es imputable a las demandadas, se impone revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.*

**3.3 RAZONES PARA APLICAR AL PRESENTE PROCESO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO 17001-23-31-000-2004-00964-01 acumulado con 17001-23- 31-000-2005-01117-00 y 17001-23-31-000-2005-02242-00 (45535) y 17001-23-00-000-2005-02582-01**

**3.3.1 POR ACTUALIDAD:** Los precedentes jurisprudenciales citados por el Municipio de Manizales son del 30 de marzo de 2022 y del 2 de agosto de 2024, respectivamente

**3.3.2 POR SIMILITUD DE TEMAS:** Los precedentes jurisprudenciales citados por el Municipio de Manizales tienen identidad temática, en tanto ambos tratan sobre deslizamientos de tierra

**3.3.3 POR SIMILITUD GEOGRÁFICA:** Los precedentes jurisprudenciales citados por el Municipio de Manizales tratan sobre el deslizamiento de tierra en el barrio la Sultana del Municipio de Manizales, del año 2003.

**3.3.4 PORQUE EL DESPACHO NO JUSTIFICÓ PORQUÉ SE APARTA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO CITADO POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES**

Estas sentencia proferidas en procesos similares al que hoy nos ocupa, se constituyen en un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para el juez que conoce de este proceso, al tenor de lo establecido en la sentencia T-766 del día 31 de julio de 2008, en la cual se establece:

*(...) la jurisprudencia sostiene que el respeto por las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía y, en especial, de los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa y constitucional) no constituye una facultad discrecional del funcionario judicial, sino que es un deber de obligatorio cumplimiento. A esta conclusión se ha llegado en consideración con, al menos, cinco razones: i) el principio de igualdad que es vinculante a todas las autoridades e, incluso, a algunos particulares, exige que supuestos fácticos iguales se resuelvan de la misma manera y, por consiguiente, con la misma consecuencia jurídica; ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; iii) La autonomía judicial no puede desconocer la naturaleza reglada de la decisión judicial, pues sólo la interpretación*

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

*armónica de esos dos conceptos garantiza la eficacia del Estado de Derecho; iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y iv) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, “el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos”<sup>7</sup>*

Por las razones enunciadas debió la sentencia de primera instancia acoger los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias 17001-23-31-000-2004-00964-01 acumulado con 17001-23-31-000-2005-01117-00 y 17001-23-31-000-2005-02242-00 (45535) y 17001-23-00-000-2005-02582-01, para negar las pretensiones de la parte actora.

#### **4) POR FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES EN CONTRA DEL CODEMANDADO AGUAS DE MANIZALES SA ESP**

En el presente proceso integraron la parte pasiva EL MUNICIPIO DE MANIZALES, Y AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

Se ocupó la sentencia de primera instancia en deducir en el presente proceso, la responsabilidad del Estado en cabeza de mi mandante, Municipio de Manizales, brillando por su ausencia el análisis de la sentencia sobre la responsabilidad de la co-demandada AGUAS DE MANIZALES SA ESP

Lo anterior, a pesar de que en el primero de la sentencia se declara probada la excepción de “inexistencia del nexo causal” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” formuladas por AGUAS DE MANIZALES SA ESP, no supimos cuáles fueron los razonamientos del despacho para declarar probada la excepción propuesta.

Omitió el despacho el análisis sobre el título de imputación hacia AGUAS DE MANIZALES, y su responsabilidad frente en el proceso, puesto que la mención a la responsabilidad de la empresa de servicios públicos en mención, únicamente aparece en la página 57 de la misma, como se transcribe:

*“(…) con lo cual además se descarta la imputación de responsabilidad a AGUAS DE MANIZALES SA ESP quien claramente no tiene la función de llevar a cabo procesos de reubicación de los asentamientos humanos,*

---

<sup>7</sup> Sentencia C-447 de 1997.



## SECRETARÍA JURÍDICA

*además porque demostró que el deslizamiento y la inundación de las viviendas no tuvo origen en la prestación del servicio público de alcantarillado que legalmente tiene asignado.*

Lo anteriormente transcrito es el único análisis que hace el despacho respecto de la responsabilidad de la codemandada AGUAS DE MANIZALES SA ESP, dejando de lado el despacho el análisis frente a la imputación fáctica hecha por la parte actora a la demandada y que el juzgado resumió en la página 34 de la sentencia como se transcribe:

*(...) El daño en los términos descritos, se atribuye a las entidades demandadas por la omisión en la adopción de las medidas de precaución necesarias para mitigar el riesgo de deslizamiento de tierra, la falta de los estudios y obras para atender la problemática en el manejo de vertimientos de las aguas residuales y la ejecución de las acciones necesarias que permitieran a reubicación de los habitantes del sector del barrio Persia, teniendo en cuenta su ubicación de los habitantes de la zona de riesgo y lo ordenado en las sentencias proferidas por el juzgado tercero administrativo de descongestión del circuito de Manizales y el tribunal administrativo de Caldas, dentro de la acción popular radicada con el N° 17001333100720120006700.”*

Si la supuesta falta de estudios y obras para atender la problemática en el manejo de vertimientos de las aguas residuales, necesariamente la argumentación del despacho debió enfocarse al análisis de la responsabilidad de AGUAS DE MANIZALES, frente a sus obligaciones establecidas en la ley **142 de 1994** en sus artículos, 11, 14, numerales (14.21), (14.22) y (14.23); y lo que sobre el cumplimiento o no que de estas obligaciones legales se hubiera debatido en el proceso, para deducir responsabilidad, además de la codemandada AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

Al respecto, se transcriben las normas mencionadas:

**ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.** *Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*

*11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.*

*11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.*

*11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.*

*11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.*

*11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica,*

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA JURÍDICA

conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.

11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.

11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

Las empresas que a la expedición de esta Ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días.

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

11.10. Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias.

**ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** <\*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural\*, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

**14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

**14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO.** Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



**SECRETARÍA  
JURÍDICA**

**SOLICITUD**

Conceder recurso de **APELACION** en contra de la sentencia de primera instancia, con el fin de que el TRIBUNAL la revoque denegando en su lugar las pretensiones de la parte actora y librando al municipio de Manizales de toda condena en su contra, por lo expuesto en el presente documento.

De la señora juez,

Cordialmente,

**GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**

C.C. 30.328.216 expedida en Manizales

T.P. 120.115 del C.S. del C. S de la J.